



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

015400

[Handwritten signature]

26 III 2024

OFICIO.- 20359/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20360/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20361/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20362/2024 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20363/2024 COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20364/2024 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Referencia 1536/2022

DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 578/2024-VII, PROMOVIDO POR PRESIDENTA MUNICIPAL DE TOLIMÁN, JALISCO, EN CONTRA DE USTED, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LETRA DICE:

SENTENCIA

V I S T O S, para resolver, los autos relativos al juicio de amparo 578/2024-VII, promovido por [redacted], en su carácter de Presidenta Municipal de Tolimán, Jalisco, contra actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el uno de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, remitido por razón de turno, al extinto Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, [redacted] en su carácter de Presidenta Municipal de Tolimán, Jalisco, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que se precisarán más adelante.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. Previo cumplimiento de la prevención formulada, por auto de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de amparo que dio origen al presente asunto; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención legal que compete al Fiscal Federal de la adscripción, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Posteriormente, en proveído de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en atención al Acuerdo General 8/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de especialización, se patentizó que el juicio de amparo 752/2024 de la estadística del extinto Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, fue remitido al presente Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco - anteriormente Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco -, incorporándose el expediente electrónico relativo y registrándose en este índice con el número 578/2024-VII.

TERCERO. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional al amparo de la acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:



4 000563 212287

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, constitucionales, 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se reclaman actos en materia administrativa, atribuidos a autoridades de la misma naturaleza en la jurisdicción de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe fijarse de manera clara y precisa los actos reclamados.

De la lectura íntegra de la demanda de amparo se advierte que en el caso se reclama:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Presidenta y Comisionados de dicho instituto:

La determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número 1536/2022, emitida el seis de marzo de dos mil veinticuatro, por la que se ordenó la imposición de una multa por veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (20 UMAS).

De la Secretaría Ejecutiva de la propia institución::

La gestión para la ejecución de la multa.

Y del Comisionado Salvador Romero Espinoza:

La falta de notificación de los oficios números CRE/1256/2024 y CRE/1189/2024, mediante los cuales notificó únicamente al Titular del Sujeto Obligado y al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, la resolución de incumplimiento reclamada.

TERCERO. Acto reclamado inexistente. No es cierto el acto reclamado a Salvador Romero Espinoza Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la falta de notificación de los oficios CRE/1256/2024 y CRE/1189/2024, mediante los cuales comunicó la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número 1536/2022, de seis de marzo de dos mil veinticuatro, que ordenó la imposición de una multa por veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (20 UMAS) a la quejosa, pues la responsable al rendir su informe justificado manifestó que dentro de sus funciones, no se encuentra la de realizar notificaciones.

Al respecto, tal como lo refiere la autoridad responsable en comento, si bien esta forma parte de la estructura orgánica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; empero, no tiene la facultad ni la obligación legal de realizar notificaciones, tal como se desprende del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone lo siguiente:

"Artículo 4°. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Comisionado: cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto Estatal;

(.)

Artículo 39. Pleno-Integración

1. El Pleno del Instituto se integra por un comisionado presidente y dos comisionados ciudadanos.

2. Cada comisionado propietario tiene su suplente.

(.)

Artículo 44. Comisionados-Atribuciones

1. Los comisionados del Instituto tienen las siguientes atribuciones:

I. Proponer modificaciones al Reglamento Interno;

II. Proponer proyectos de recomendación o consultas jurídicas;

III. Solicitar al Presidente la celebración de sesiones extraordinaria;

IV. Proponer la implementación o modificación de manuales u ordenamientos de carácter administrativo en el Instituto;

V. Proponer la celebración de convenios de colaboración con autoridades o particulares;

VI. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional, en los términos del artículo 32 de la Ley General; y



VII. Las demás que establezca el reglamento interno."

Como puede observarse, la norma jurídica transcrita otorga atribuciones y facultades para actuar a los Comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pero ninguna de ellas hace referencia a su facultad u obligación de llevar a cabo las notificaciones derivadas de los procedimientos que ante dicho instituto se tramiten; por tanto, al quedar demostrado que no es cierto el acto reclamado en análisis a dicha autoridad, se sobresee en este juicio de derechos fundamentales, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto a la misma.

Orienta a lo anterior, la jurisprudencia número 1a. XXIV/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de Junio de 1998, página 53 cuyo epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes:

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al Pleno, Presidenta, Comisionados y Secretaría Ejecutiva, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado, lo que se corrobora con las constancias certificadas que exhibió del expediente de origen.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 197, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de documentos expedidos o certificados por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

De ahí la certeza de los actos reclamados.

QUINTO. Causales de improcedencia. Al no existir causas de improcedencia que las partes hayan invocado o se adviertan de oficio, menos aún que sean de obvia y de objetiva constatación, procede el estudio de la constitucionalidad o no de los actos reclamados.

SEXTO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, se procede a analizar los conceptos de violación, que se tienen por reproducidos en su integridad, atento al criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número 477, página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación,



4 000007 216287

pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

En los conceptos de violación se aduce que se transgreden los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el instituto responsable emitió la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de seis de marzo de dos mil veinticuatro, relativa a la resolución del recurso de transparencia número 1536/2022, que ordenó la imposición de una multa por veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (20 UMAS) la quejosa, sin haber realizado y notificado un apercibimiento previo, violentando las garantías de audiencia y defensa.

Dicho concepto de violación es fundado.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

"Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

Del precepto legal transcrito se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, como son la amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento, podrá aplicar una multa desde veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, podrá imponerse



arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, a fin de que se satisfagan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, esto es:

a. La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y;

b. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de transparencia 1536/2022, del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destaca lo siguiente:

a) En la Sesión Ordinaria celebrada el uno de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, incumpliendo con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental referente al artículo 8, fracción V, inciso I), numeral 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del periodo de dos mil diecinueve al dos mil veintidós en la página web; asimismo, se le requirió para que en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la notificación correspondiente, publique y actualice la información fundamental de que se trata.

b) Dicha determinación fue notificada por correo electrónico al sujeto obligado Titular del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

c) El seis de junio siguiente, se emitió un acuerdo en el que se hizo constar que había fenecido el término concedido al sujeto obligado a fin de que informara sobre el cumplimiento de la resolución de mérito, sin que hubiera remitido dicho informe, ese auto se notificó por medio de lista.

d) Por lo anterior, el dos de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió una resolución en la que tuvo incumpliendo al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, la resolución de uno de marzo anterior, e impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública [REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal del sujeto obligado; dicha determinación, fue notificada por correo electrónico el siete de agosto posterior.

e) Luego, el doce de diciembre del mismo año, se emitió un acuerdo en el que se hizo constar que había fenecido el término concedido al sujeto obligado a fin de que informara sobre el cumplimiento de la resolución de dos de agosto de dos mil veintitrés, sin que hubiera remitido dicho informe, ese auto se notificó por medio de lista.

f) Por ello, el seis de marzo de dos mil veinticuatro, el propio Pleno del Instituto, emitió una determinación en la que tuvo incumpliendo al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, la resolución de uno de marzo anterior, e impuso una de una multa por veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (20 UMAS) a la servidora pública [REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal del sujeto obligado.

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en el recurso de transparencia 1536/2022, se determinó imponer a la parte quejosa una multa; sin embargo, se inadvierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que, previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente el apercibimiento respectivo.

Es así, pues aunque la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó vía correo electrónico al Titular del Ayuntamiento



6 000565 212287

(presidenciatoliman21_24@hotmail.com y transparenciatoliman@gmail.com), ello no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la quejosa.

Esto es, si la prevención se efectuó al Ayuntamiento demandado, resulta lógico que debió notificarse en lo particular el requerimiento respectivo, es decir, al sujeto que se aplicará la multa que, en el caso, es la quejosa de la presente instancia.

De manera que si la autoridad pretende sancionar al titular del sujeto obligado, en este caso, a la Presidenta Municipal, previo a ello, debió cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida.

Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".

(Época: Novena Época. Registro: 189438. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 20/2001. Página: 122).

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada el seis de marzo de dos mil veinticuatro; en razón de que el apercibimiento previo no fue debidamente notificado a la aquí quejosa y, al quedar evidenciada la transgresión a sus derechos, se impone conceder el amparo solicitado.

Vista la conclusión alcanzada, resulta inconducente analizar los restantes conceptos de violación hechos valer, en virtud de que ello en nada variaría el resultado del presente fallo, pues el motivo de inconformidad abordado resulta preponderante y suficiente para obsequiar lo demandado.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

(Registro digital: 240348 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72 Tipo: Aislada)

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia de amparo. A fin de restituir a la quejosa en el pleno goce de sus derechos violados, el amparo y la protección de la Justicia Federal se otorga para el efecto de que la autoridad responsable:

Deje insubsistente el auto de seis de marzo de dos mil veinticuatro, por el que se impuso a la quejosa la multa por veinte veces el valor diario de la



Unidad de Medida y Actualización (20 UMAS), en el recurso de transparencia 1536/2022, solo en la parte relativa a la sanción impuesta, así como sus consecuencias legales.

OCTAVO. Información reservada y publicación. De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que toda la información reservada y confidencial en esta sentencia sea suprimida y se ponga a disposición del público la versión correspondiente.

DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 79 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ~~N6-ELIMINADO~~ 1 ~~N7-ELIMINADO~~ en su carácter de Presidenta Municipal de Tolimán, Jalisco, contra actos de las autoridades responsables, por los motivos y para los efectos expuestos en los considerandos sexto y séptimo, respectivamente, de esta sentencia.

Notifíquese y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma Isaura Romero Mena, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante Adolfo Vives Elizalde, Secretario que autoriza y da fe.. **FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RÚBRICAS.-**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ZAPOPAN, JALISCO, A veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO.

ADOLFO VIVES ELIZALDE



4 1007563 21287

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."